



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-08-2022

ESTADO No. 133 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03804-00	FLOR DE LIBIA TORRES GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-009-2018-00328-01	ESTHER JULIA SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00962-00	JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01673-00	CILIA DORA LEON CIFUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2014-03804-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 (fl.336 a 342 vlt), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 31 de enero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.261 a fl.269).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **ESTHER JULIA SILVA**

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente: No. 11001 3335 009-**2018-00328-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de providencia de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, el suscrito Magistrado advirtió la falta de notificación de la sentencia proferida por el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)² por el Juzgado de instancia, a la entidad demandada.

Como consecuencia de ello, se dejó sin efectos el auto de seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)³, por medio del cual el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Asimismo, se ordenó se devolviera el expediente de la referencia al operador judicial, para que realice a la UGPP, la notificación de la sentencia.

Al respecto, cumplida la orden por parte de la Secretaría del Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, relacionada con la notificación del fallo de primera instancia, el *a quo* concedió el recurso ya interpuesto y se procedió a remitir el expediente de la referencia.

Sin embargo, dentro de los archivos remitidos **no se encuentra el auto de tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el cual se concedió el recurso de apelación**, que según el Sistema de Consulta Siglo XXI de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, corresponde a esa fecha.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección se ordenará que se oficie al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue la pieza procesal requerida, esto es, la providencia mediante

¹ Expediente virtual archivo No. 17

² Expediente virtual archivo No. 2

³ Expediente virtual archivo No. 7

Expediente: 2018-00328-01
Demandante: Esther Julia Silva

la cual se concedió el recurso de apelación, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

⁴ Parte demandante: departamentojuridicoguia@gmail.com, demandasguiajuridica@gmail.com; Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: HERNANDO MALDONADO BERNAL Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Radicación No. 250002342000- 2021-00583-00 Asunto: Auto que resuelve sobre medida cautelar.

Procede la Sala a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Colpensiones presentó demanda contra el señor Hernando Maldonado Bernal, en virtud de la cual pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

1. Que se declare la **NULIDAD DE LA Resolución N°.9913 del 17 de marzo de 2006**, mediante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor MALDONADO BERNAL HERNANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.877.639, mediante Resolución N°.9913 DEL 17 DE MARZO DE 2006 con fecha de adquisición del derecho del 23 de junio de 2004, teniendo en cuenta un total de 1001 semanas, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$2.208.327.00, efectiva a partir del 01 de julio de 2004. Que una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que el señor MALDONADO BERNAL HERNANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.877.639, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$4.389.322.

Lo anterior en consideración a que Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” es el competente para el reconocimiento de la pensión de vejez dado que el señor MALDONADO BERNAL HERNANDO, adquirió el estatus jurídico

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

del 04 de abril de 1994, y dicha entidad mediante resolución N°.17934 del 31 de diciembre de 1996 reconoció una Pensión de vejez en cuantía inicial de \$476.850.00, siendo la prestación de la UGPP la más favorable por ser el primer status reconocido en el tiempo y ley aplicable más favorable.

2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE al demandado señor MALDONADO BERNAL HERNANDO, **REINTEGRAR** el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho; salud y además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior.

3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida al señor MALDONADO BERNAL HERNANDO.

4. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”

La entidad accionante, solicitó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, aduciendo que el Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones en su momento reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, teniendo en cuenta 1001 semanas cotizadas y status pensional el 23 de junio de 2004 en cuantía de \$2.208.327 efectiva a partir del 1º de julio de 2004 de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Además que una vez revisado el expediente pensional se evidenció que Cajanal hoy UGPP con Resolución 17934 de 31 de diciembre de 1996 concedió una pensión de vejez al señor Hernando Bernal Maldonado, con estatus jurídico del 4 de abril de 1994, en cuantía inicial de \$476.850 efectiva desde la misma fecha.

Aunado a lo anterior, menciona que se presenta una incompatibilidad pensional con la prestación reconocida en su momento por CAJANAL y la concedida por el ISS, ya que en aplicación al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al RPM, y que los recursos que no se encuentren en la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, deben ser trasladados a ella a través de las diferente figuras creadas por la ley para tal fin.

Adicionalmente el concepto interno 2021-1372644 de Colpensiones, se pronuncia sobre este tema, no siendo viable el doble reconocimiento prestacional para el caso *sub lite*, toda vez que las dos prestaciones se causaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Y que así mismo el señor Hernando Bernal Maldonado, no cumplía con uno de los siguientes requisitos: esto es que las dos prestaciones o una

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir antes del 1º de abril de 1994.

En conclusión, señala que el acto demandado debe ser declarado nulo o revocado teniendo en cuenta que el competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la UGPP dado que el mencionado señor, adquirió el estatus jurídico, el 4 de abril de 1994.

De otro lado, precisa que la pensión de jubilación oficial y la de vejez construida con aportes privados son compatibles cuando se verifican los siguientes requisitos: *(i)* que una de ellas o las dos se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, *(ii)* los tiempos sean diferentes y *(iii)* la ley aplicable sea distinta, y que no sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y empleadores que reconocían sus propias pensiones.(...)”

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.

TRAMITE

Mediante auto¹ de fecha primero (1º) de septiembre de 2021, se dispuso dar traslado a la parte demandada, a la vinculada como litisconsorte necesario, y al Agente del Ministerio de Público de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado del demandado, la apoderada de la UGPP y el Agente del Ministerio Público, se pronunciaron sobre la citada solicitud de medida cautelar en oportunidad.

CONTESTACIONES A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- HERNANDO MALDONADO BERNAL

El apoderado del demandado, dio contestación² a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, oponiéndose a la misma para tal efecto manifestando que le parece que existe un abuso del derecho y de la posición dominante que ejerce Colpensiones, ya que, no solo ataca el derecho que le reconoció el ISS a su representado, un hombre de más de 82 años, sino que además, la misma entidad que demanda el cumplimiento de la ley, la inaplica y desconoce los mandatos y principios constitucionales que protegen los derechos pensionales y de

¹ Expediente digital archivo 01) A-2021-00583-00 COLPENSIONES vs MALDONADO BERNAL traslado medida.

² Expediente digital archivo 03DescorreTrasladoMedidaCautelar.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

la seguridad social de los adultos mayores, que merecen especial protección por parte del Estado.

Alude que lo anterior implica que Colpensiones cuestiona e inaplica el principio Constitucional de la favorabilidad y, en su lugar, busca “ajustar” la situación pensional del accionado a los dudosos términos de un concepto de 2021, parcialmente transcrito y a la cuestionable interpretación y aplicación de una norma que presenta dudas de su aplicabilidad al caso en concreto; es decir, que enfrenta un mandato legal, la Ley 545/99 y el concepto interno 2021-1372644, contra el principio Constitucional de la favorabilidad que se emplea para la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho.

Aunado a lo anterior, menciona que no es absolutamente clara y evidente la violación de la ley y la Constitución con el acto acusado, puesto que el ISS para expedir el acto administrativo acusado revisó la historia laboral del demandado y reconoció que había cotizado 1.001 semanas hasta el 30 de junio de 2004 y que dicha resolución indicó que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 señala que tienen derecho a la pensión de vejez los hombres que cumplan 60 años y que hubieren cotizado mínimo 1000 semanas en cualquier tiempo.

Además, que no son ciertas las conclusiones, análisis y razones que la entidad demandante aduce para que se declare la nulidad de la Resolución 9913 de 2006 y la suspensión provisional de la misma; ya que Cajanal con la Resolución 017934 de 1996 reconoció a su representado la pensión ordinaria de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985, habida cuenta que cumplió con todos los requisitos señalados en esa disposición, y para tal efecto solo utilizó los tiempos públicos que prestó como médico, primero en el Instituto Nacional de Salud, del 5 de mayo de 1971 al 30 de diciembre de 1973, y luego en la Caja Nacional, del 1º de mayo de 1975 al 30 de diciembre de 1993, por lo que completó 21 años, 3 meses y 26 días, y demostró tener más de 55 años, toda vez que nació el 4 de abril de 1939, es decir, adquirió el status jurídico para la pensión de jubilación el 4 de abril de 1994, y como la Caja Nacional lo retiró del servicio a partir del 30 de diciembre de ese mismo año, su pensión fue concedida en cuantía de \$467.850,22.

Agrega que no se puede cuestionar el cumplimiento de los requisitos señalados en las respectivas leyes para que, dos entidades diferentes, le reconocieran dos pensiones distintas por la misma actividad como médico, pero en diversas entidades, en diferentes tiempos, con base en normas distintas, y financiadas con recursos diferentes.

Manifiesta que con la medida solicitada se está vulnerando el derecho que le asiste a al accionado al pago de su pensión, la que fue debidamente reconocida por la propia entidad, sin que él incidiera en esa decisión, habida cuenta que, obrando de buena fe, sin aportar documento falso, ni abusando del derecho, se limitó a presentar una petición y anexó la documental respectiva, con la convicción que le

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

asistía el derecho a la pensión de vejez, pues ya tenía cumplidas más de 1000 semanas y los demás requisitos de ley.

Señala que la compatibilidad del reconocimiento y pago de las dos pensiones de su representado no está desvirtuada, ni la incompatibilidad de las mismas pensiones está debida y razonadamente sustentada y explicada, habida cuenta que ni en la demanda ni en la solicitud de suspensión provisional se prueba en debida forma y con razones de derecho validas la presunta ilegalidad del reconocimiento y solo se muestra una falsa conveniencia económica para la entidad. Tampoco se ha demostrado, siquiera sumariamente, por parte de Colpensiones, que con la continuidad en el pago de la mesada pensional se cause un perjuicio irremediable o más gravoso a la administración.

Aduce que Colpensiones no solo reconoció la pensión al demandado por el cumplimiento de todos los requisitos fijados en la ley vigente en el momento de su otorgamiento, sino que, además, la ha venido pagando con los dineros que él y sus empleadores aportaron precisamente para financiar esa pensión, y que en este orden de ideas, al negarse la suspensión provisional no se causa un perjuicio irremediable a la administración y en cambio, quien si se ve perjudicado irreparablemente el accionado.

- UGPP

La apoderada de la entidad vinculada como litisconsorte necesario se opone³ al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, para lo cual puntualiza que revisada la documental arrimada al plenario, advierte que la solicitud no fue acompañada de ningún medio de convicción distinto al del trámite principal y que, resulta evidente que la parte actora no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se desprenda de la negación del decreto de la cautelar.

Y que si bien es cierto que las medidas cautelares en los procesos ordinarios pueden ser procedentes desde el momento de la presentación de la demanda, también lo es que las mismas deben estar dotadas de la suficiente fuerza argumentativa y probatoria que le permita al juez de instancia realizar un estudio detallado de las exigencias, y determinar la imperiosa necesidad de suspender los efectos del o los actos administrativos que goza de presunción de legalidad, que además fueron emitidos por la autoridad con el lleno de los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Finalmente, menciona que solo a través del estudio de legalidad, se puede obtener eventualmente la nulidad de las resoluciones que en este momento son objeto de estudio por el despacho, de manera que, por no decretarse la medida cautelar, no se hacen nugatorios los efectos de la sentencia.

³ Expediente digital archivo 09PronunciamientoMedidaCautelar-UGPP.

- MINISTERIO PÚBLICO

Alude, que de la confrontación entre el texto del acto acusado y las disposiciones constitucionales y legales invocadas por la accionante en la solicitud de medida cautelar, **no es dable concluir que se encuentran satisfechos todos requisitos para la procedencia de la medida cautelar y por consiguiente, debe denegarse la medida cautelar.**

En suma, manifiesta que conforme al criterio jurisprudencial vigente y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre incompatibilidad pensional, el demandante debe acreditar que: *i)* la pensión de vejez reconocida por el extinto ISS incluyó dineros de entidades públicas, o *ii)* que el demandado no cumplía con los requisitos establecidos para obtener la pensión de vejez (D 758/90).

Y que, desde esa perspectiva, para la Procuraduría del análisis de la petición cautelar es incuestionable que esta **no tiene apariencia de buen derecho**, en la medida que de los elementos de prueba que hasta este momento obran en el plenario no se infiere con grado de certeza que la pensión de vejez reconocida por el ISS incluye tiempos laborados en el sector público.

Adicionalmente, que para la Vista Fiscal no cabe duda que la pensión de jubilación otorgada por CAJANAL corresponde a los 21 años de servicios que el demandado prestó al Instituto Nacional de Salud (956 días) y a la Caja Nacional de Previsión Social (6720días), así como que, el ISS tuvo en cuenta los aportes realizados por el señor Maldonado como trabajador independiente y los de los patronos particulares, por lo que concluyó que en el presente asunto no se llega a la plena convicción de que en las 1001 semanas que sirvieron de sustento para el reconocimiento de la pensión de vejez el ISS computó aportes de entidades públicas.⁴

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

⁴ Expediente digital archivo 04PronunciamientoMedidaCautelar-MP.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte, le Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁵; esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

*análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*⁶.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito que contiene la solicitud.

Descendiendo al caso *sub examine* se observa que Colpensiones solicita la suspensión provisional de la **Resolución 9913 de 17 de marzo de 2006** a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales "ISS" reconoció una pensión de vejez a favor del accionado.

CASO CONCRETO

Del material probatorio allegado al expediente se resalta lo siguiente:

- Que el señor Hernando Maldonado Bernal nació⁷ el 4 de abril de 1939.
- La Caja Nacional de Previsión Social mediante la **Resolución⁸ 017934 de 31 de diciembre de 1996** reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Hernando Maldonado Bernal, de acuerdo con la Ley 33 de 1985 en cuantía de \$476.850,22, efectiva desde el 4 de abril de 1994, **con la inclusión de los servicios que prestó ante entidades del Estado como son: Instituto Nacional de Salud y la Caja Nacional de Previsión Social, respectivamente**, entre los periodos del 5 de mayo de 1971 al 30 de diciembre de 1973 y desde el 1º de mayo de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1993 **y teniendo como último cargo desempeñado el de Médico Cirujano en Cajanal.**
- Por su parte, el Instituto de Seguro Social con **Resolución⁹ 009913 de 17 de marzo de 2006** le concedió al accionado pensión por vejez a partir del 1º de julio de 2004 en suma de \$2.208.327, **teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990** y cotizaciones que realizó de manera ininterrumpida desde el 27 de septiembre de 1971 al 30 de junio de 2004 en un total de 1001 semanas.
- Se allegó un **reporte¹⁰ de semanas cotizadas** en pensiones del demandado ante el ISS hoy Colpensiones actualizado al 25 de junio de 2021 en el que se evidencia que dichos aportes los realizó entre el 27 de septiembre de 1971 al 30 de junio de 2004 teniendo como empleadores los siguientes: "INPES", "CAJA SECC CUND SEG S",

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁷ Expediente digital archivo 03Anexos2.

⁸ Expediente digital archivo 03Anexos2.

⁹ Expediente digital archivo 03Anexos2.

¹⁰ Expediente digital archivo 02Anexos1.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

“CLINICA NUEVA”, “CLINICA PALERMO”, “SOC NAL DE LA CRUZ R”, “SOC. NAL DE LA CRUZ R”, “SOC. MEDICA ASSISTIR” y “MALDONADO BERNAL HER”.

- De acuerdo con el **Auto¹¹ de pruebas APSUB 873 de 5 de abril de 2021** Colpensiones señaló que el señor Maldonado no cumplía el requisito de que una de las dos pensiones que devenga se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 1º de abril de 1994, ya que el estatus pensional con Cajanal hoy UGPP fue del 4 de abril de 1994 y con el ISS hoy Colpensiones de 23 de junio de 2004; y por ello solicitó el consentimiento del mismo para revocar la Resolución 9913 de 17 de marzo de 2006.
- El demandado mediante Oficio¹² con radicado ante Colpensiones 2021_5084635 de 4 de mayo de 2021 le informó a dicha entidad que no concedía el consentimiento para la revocatoria de la resolución que le concedió la prestación de vejez.
- Seguidamente, la Administradora Colombiana de Pensiones profirió el **Auto¹³ de Pruebas SUB-124703 de 26 de mayo de 2021** ordenando remitir copia del mismo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de la entidad para que trámite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar.

Ahora bien, respecto del asunto objeto de debate, sea lo primero indicar que la pensión de vejez y/o jubilación, tienen su origen en una relación laboral y están condicionadas a los aportes que el afiliado haga a la seguridad social y tiene como finalidad, proporcionarle a la persona lo necesario para subsistir.

El artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, estableció una incompatibilidad entre las pensiones de jubilación, invalidez y vejez al prescribir:

“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por las más favorable cuando haya concurrencia de ellas.” (Negrillas por fuera de texto)

De igual forma, el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969, preceptúa:

“INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.” (Negrillas por fuera de texto)

¹¹ Expediente digital archivo 02Anexos1.

¹² Expediente digital archivo 03Anexos2.

¹³ Expediente digital archivo 02Anexos1.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

De igual forma, en la Constitución Política de 1886, el constituyente estableció la prohibición de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en que tuviera parte el Estado, con excepción de los casos especialmente establecidos por el legislador. Así se observa en el artículo 64 ibídem:

*“Art. 64. **Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndase por tesoro público el de la nación, los departamentos y los municipios.**”* (Negrillas por fuera de texto).

Posteriormente, se observa que el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, dispuso:

*“Art. 128. **Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.***

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” (Negrilla por fuera del texto original)

En este orden de ideas, la Sala observa que, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como del régimen constitucional vigente, se encuentra expresamente prohibido recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, es decir, que una persona perciba dos erogaciones por concepto de pensión de vejez, entre otras, las cuales provengan en todo o en parte con servicios prestados al Estado.

Con relación a la posibilidad de recibir pensión de jubilación y de vejez el H. Consejo de Estado en sentencia¹⁴ del 19 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

*“De lo anterior se concluye **que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.***

*No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del **“tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”** y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.”* (Negrillas por fuera del texto original)

Se colige del anterior precedente jurisprudencial, que es válido reconocerse a una persona pensiones de vejez y de jubilación cuando

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), ref: expediente No. 250002325000200800147 01, No. Interno: 0882-2013-, Actora: Martha Ruth Bejarano Castellanos.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

una corresponde a servicios prestados a entidades del Estado y la otra por periodos prestados a patronos particulares y/o privados, pero por el contrario cuando conciernen ambas a servicios prestados en el sector público se tornan incompatibles.

Recientemente, en un caso de similares contornos respecto de la figura jurídica de incompatibilidad pensional en sede de apelación la Sala del Tribunal de la cual hago parte integra, con ponencia del Doctor Samuel Ramírez Poveda mediante providencia¹⁵ de 11 de mayo de 2022, confirmó la decisión impugnada de negar la solicitud de medida cautelar, señalando lo siguiente:

“(…)

4.1.2. De la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario público

El Tesoro público, en los términos constitucionales y legales, es aquel que pertenece al Estado, entendido aquel tanto el del nivel central como el descentralizado; en este último se incluyen las empresas o instituciones en las que aquel sea parte, con las excepciones inequívocamente definidas en las disposiciones regulatorias.

*Con la Constitución Política de 1991, en el artículo 128 se dispuso: “**Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

Este artículo, fue reglamentado mediante la Ley 4ª de 1992, la que en su artículo 19 estableció las siguientes excepciones:

- *Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- *Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- *Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- *Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- *Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- *Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- *Las que a la fecha de entrar en vigencia la Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

Esa regla general de prohibición y excepciones fueron reiteradas por el Decreto 872 de 2 de junio de 1992.

4.1.3 Caso concreto

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, expediente: 11001-33-35-030-2021-00234-01, demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, demandado: Maximino Roberto.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

Según las documentales que obran en el plenario se encuentra demostrado que mediante la Resolución No. 23145 del 20 de agosto de 2002, la extinta CAJANAL, reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor Roberto Maximino, en cuantía de \$455.796,86 y para el reconocimiento se tuvieron en cuenta los tiempos laborados en el Fondo Educativo Regional desde el **1 de abril de 1977 al 6 de octubre de 2001** (aproximadamente 24 años).

El demandante nació el 28 de marzo de 1947 y el último cargo desempeñado fue el de CELADOR 615-7 (Fondo Educativo Regional), adquirió el estatus jurídico de pensionado el 28 de marzo de 2002 y fue retirado del servicio mediante el Resolución No. 8173 del 19 de octubre de 2001 a partir del 7 de octubre de la misma anualidad. Es decir, se contabilizaron tiempos, para esta pensión, aportados dentro del régimen de prima media con prestación definida al que quedaron incorporados los empleados públicos.

Por su parte, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, a favor del señor Roberto Maximino, mediante Resolución GNR 98632 del 18 de mayo de 2013, teniendo en cuenta 1.011 semanas cotizadas, con una mesada pensional en cuantía inicial de \$566.700 efectiva a partir del 01 de mayo de 2012 de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Esta segunda pensión involucra aportes bajo el mismo régimen de prima media con prestación definida.

Posteriormente a través de Resolución GNR 195606 del 30 de mayo de 2014, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor del señor ROBERTO MAXIMINO con la que reconoció un retroactivo pensional en cuantía de \$7.579.287.

Para el reconocimiento efectuado por COLPENSIONES se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EDIFICIO PESADE	19670101	19690727	TIEMPO SERVICIO	939
RADIO SANTA FE LTDA	19701001	19751017	TIEMPO SERVICIO	1843
RADIO SANTA FE LTDA	19761216	19860307	TIEMPO SERVICIO	3369
MAXIMINO ROBERTO	20091001	20110129	TIEMPO SERVICIO	479
MAXIMINO ROBERTO	20110201	20120128	TIEMPO SERVICIO	358
MAXIMINO ROBERTO	20120201	20120430	TIEMPO SERVICIO	90

Se desprende de lo descrito que el demandado devenga dos pensiones que cubren el mismo riesgo bajo el régimen de prima media con prestación definida, adquiridas y reconocidas después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El derecho pensional otorgado por parte de Cajanal, hoy UGPP, tuvo como fundamento el tiempo acumulado de cotizaciones mientras laboró en el Fondo Educativo Regional desde el 1 de abril de 1977 al 6 de octubre de 2001, como servidor

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

público de esa institución. Este tiempo es oficial, toda vez que los Fondos Educativos Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 3157 de 1968 están (...) constituido por aportes de la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios para atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales de educación elemental, media y de carreras intermedias (...). Se trata así de una pensión pública, administrada por la UGPP, entidad pública que administra el régimen de prima media con prestación definida.

Por su parte la prestación reconocida por COLPENSIONES que es la que se pide suspender, contabilizó las cotizaciones derivadas de aportes privados, pero también lo es bajo el régimen de prima media con prestación definida, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Además, ninguna de las dos pensiones, ha sido causada con aportes efectuados en su totalidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que consagró este sistema solidario bajo los principios constitucionales, como se ha explicado, garantizado con fondos de naturaleza pública, bajo el diseño del régimen de prima media.

*Se advierte que entre **16 de diciembre de 1976 y el 7 de marzo de 1986**, el demandante laboró para el Fondo Educativo Regional y para Radio Santa Fe Ltda, periodos simultáneos, en donde se hicieron dobles pagos de aportes a pensión.*

*En este caso particular, debe establecerse si el demandante tenía la posibilidad de ejercer **simultáneamente** un empleo público oficial y a la vez cumplir un trabajo en una empresa privada **durante los mismos tiempos**, bajo la misma modalidad de celaduría, puesto que es evidente que si era celador en dos entidades por las mismas fechas, era muy difícil cumplir tales labores paralelamente.*

Sin embargo, este es un examen que se debe efectuar durante el proceso y le corresponde al juez esclarecer esta situación, para evitar una situación anómala.

Entre tanto, como quiera que no está suficientemente establecida en este momento, la incompatibilidad para percibir las dos pensiones, dado que la jurisprudencia no ha sido decantada al respecto, no existe sentencia unificadora y se ofrecen argumentos en ambos sentidos, como es el caso, del disenso expresado por la Magistrado ponente inicial, este es un análisis a resolver con el fondo del litigio, dado que en los términos que rigen el decreto de las medidas cautelares, debe estar claramente demostrada la oposición entre el acto cuestionado y el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde confirmar el auto impugnado.”

De tal manera, en dicha providencia la Sala mayoritaria consideró que al no estar suficientemente establecida la incompatibilidad para percibir las dos pensiones del allí demandado, dado que la jurisprudencia no ha sido decantada al respecto, al no existir sentencia unificadora y se ofrecen argumentos contrarios, se imponía un análisis a resolver con el fondo del litigio, ya que en los términos que rigen el decreto de las medidas cautelares, debe estar claramente la oposición entre el acto acusado y el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, se indicó que la pensión que a dicha persona le había sido otorgada por Cajanal tuvo como fundamento el tiempo por él acumulado de cotizaciones mientras laboró en entidades públicas y que la que le fue concedida por Colpensiones se contabilizan aportes derivados del sector privado.

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

Descendiendo al caso *sub examine*, encuentra el despacho que del acto administrativo del cual se solicita suspensión provisional la Resolución 009913 de 17 de marzo de 2006 **no se logra observar con claridad si todas las cotizaciones que financiaron la pensión de vejez fueron efectuadas por empleadores del sector privado (y si bien se allegó un reporte de semanas cotizadas en el mismo no se logra determinar con claridad el nombre completó de las entidades que realizaban sus cotizaciones y tampoco deducir si eran públicas o privadas), lo cual se deberá analizar y corroborar en la etapa de pruebas del proceso.**

En cuanto, a la pensión de jubilación que le concedió Cajanal al señor Maldonado, se tiene que reconocida con la Resolución 017934 de 31 de diciembre de 1996 conforme a la Ley 33 de 1985 en cuantía de \$476.850,22, efectiva desde el 4 de abril de 1994, **con la inclusión de los servicios que prestó ante entidades del Estado como son: Instituto Nacional de Salud y la Caja Nacional de Previsión Social, respectivamente**, entre los periodos del 5 de mayo de 1971 al 30 de diciembre de 1973 y desde el 1º de mayo de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1993 **y teniendo como último cargo desempeñado el de Médico Cirujano en Cajanal.**

Es decir, sobre esta última prestación si se tiene claridad de que fue concedida con base en cotizaciones derivadas del sector público.

Por ende, a *prima facie* considera el despacho que no se encuentra probada la incompatibilidad entre pensiones alegada por la parte actora, ya que no existe suficiencia probatoria respecto a las cotizaciones que financiaron la pensión de vejez que le fue concedida por el ISS, en el sentido de establecer en este momento si fueron realizadas teniendo como empleador a una entidad pública.

En ese orden de ideas, el despacho **comparte la conclusión del Agente del Ministerio Público** cuando manifiesta que es incuestionable que la solicitud de medida cautelar no tiene apariencia de buen derecho, en la medida que de los elementos de prueba que hasta este momento obran en el plenario no se infiere con grado de certeza que la pensión de vejez reconocida por el ISS incluye tiempos laborados en el sector público.

Por lo tanto, se concluye que, de la confrontación del acto administrativo demandado, las pruebas allegadas al proceso y las normas invocadas como violadas por la parte demandante, no surgió la trasgresión que se requiere, y en ese entendido no resulta pertinente decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Habida cuenta lo anterior, esta etapa del proceso al no resultar evidente que la resolución de la cual se solicita suspensión trasgreda las normas

Actor: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00583-00

que se indican como violadas, en consecuencia, no hay lugar a una decisión distinta que la de **DENEGAR** la petición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

16Parte actora: paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co –
info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com –
cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Expediente: No. 250002342000-2021-00962-00

Asunto: **Resuelve recurso de reposición.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 319 del Código General del Proceso, procedo a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto² de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor Juan Ramón Muñoz Baracaldo, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, en virtud de la cual, pretende se **declare la nulidad de las Resoluciones ISS 112558 de 15 de julio de 2010 y SUB 250338 de 12 de septiembre de 2019** y la **nulidad parcial de la Resolución DPRE 4675 de 25 de marzo de 2020.**

Asimismo, que se declare ocurrido el silencio administrativo negativo surgido por la falta de respuesta por parte del ISS hoy Colpensiones, sobre el recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre de 2010 contra la Resolución **ISS 112558 de 15 de julio de 2010** y la nulidad del mismo; y que se declare que el actor adquirió el derecho a pensionarse bajo los

¹ Expediente digital archivo 11RecursoReposiciónAuto.

² Expediente digital archivo 09AutoInadmiteDemanda.

Radicado No. 2021-00962-00

Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

parámetros establecidos en el párrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por cumplir con las 1000 semanas requeridas por la ley por acceder a la pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada hacer una nueva liquidación de la pensión de vejez del accionante, conforme al procedimiento establecido en el régimen anterior previsto en el párrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990 en su criterio por resultar más favorable, calculando el salario mensual de base multiplicado por 4.33 la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, teniendo en cuenta en el IBL aquellos aportes que Colpensiones no cobro al SENA y que el reajuste sea reconocido, liquidado y pagado desde el 8 de abril de 2010 descontándose lo ya pagado como consecuencia de los actos administrativos previamente citados, entre otras pretensiones.

El Despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 inadmitió la demanda señalándose lo siguiente:

Estudiada la demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

*El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.*

Dicho decreto, en su artículo 6º, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Radicado No. 2021-00962-00

Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.

*Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, **no demostró haber remitido a la entidad accionada, la demanda y sus anexos, adicionalmente deberá remitirles el escrito que subsane la demanda.***

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir la circunstancia previamente advertida.

De tal manera, la demanda fue inadmitida por el hecho de que la parte actora **no demostró haber remitido a la entidad accionada, la demanda y sus anexos.**

Radicado No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

Y se indicó que adicionalmente debía remitirle el escrito que subsane la demanda, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la misma; por lo que fue inadmitida para que se corrija la circunstancia previamente advertida.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto antes mencionado, aduciendo que cuando el radicó la demanda también la envió a las siguientes direcciones electrónicas:

1. Redessec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Y que en la bandeja de salida de su buzón de correo electrónico como medio de prueba se evidencia que se remitió la demanda y sus anexos al buzón de Colpensiones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y que adicionalmente esta entidad envió a su correo electrónico acuse de recibido bajo el radicado 2021_13530471, para lo cual adjunto la prueba de lo anterior, y solicitó que se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho reitera que la demanda fue inadmitida en ese momento por el hecho de que la parte actora **no demostró haber remitido a la entidad accionada, la demanda y sus anexos** en cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 13 de junio de 2022) concordante con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Es decir, que una vez efectuado el estudio por parte del despacho de la admisión de la demanda, **no obraba en el expediente constancia de que la parte actora haya remitido a la entidad accionada la demanda y sus anexos.**

No obstante, dentro del término de ejecutoria del referido auto inadmisorio la parte actora presentó recurso de reposición allegando la prueba de que si había cumplido con dicho requisito.

Sobre el particular, el despacho aclara que en el momento en que se profirió el auto inadmisorio no existía prueba alguna que demostrara la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, lo cual únicamente fue probado junto con el escrito de recurso de reposición, por ese motivo la decisión del despacho se efectuó en debida forma.

Radicado No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

En este punto, se advierte que el despacho lo que requería con el auto inadmisorio precisamente era que la parte actora demostrará haber cumplido el citado requisito, sin embargo, ello no dar lugar a que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida, sino ha entenderse que se probó que si se había cumplido con la prenombrada exigencia.

En estos términos, se **confirmará** la providencia que inadmitió la demanda, y conforme a lo expuesto con antelación se entenderá que el libelo demandatorio cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y en **aras del principio de celeridad** se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Ramón Muñoz Baracaldo contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO** quien actúa en nombre propio con tarjeta profesional 202.061 del C. S. de la J., contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, al señor Director de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Córrese traslado del libelo de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al

Radicado No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

SEXTO- Infórmese a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” que dentro del término de traslado de la demanda le corresponde allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Juan Ramón Muñoz Baracaldo identificado con cédula de ciudadanía 19.100.573.**

SEPTIMO.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186

3Parte actora: juanra5008@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Cilia Dora León Cifuentes Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Radicado No. 250002342000-2019-01673-00 Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – corre traslado
--

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Expediente No. 2019-01673-00
Demandante: Cilia Dora León Cifuentes

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Cilia Dora León Cifuentes**, le asiste o no el derecho al reconocimiento de su pensión de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989 y leyes 33 y 62 de 1985.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2019-01673-00
Demandante: Cilia Dora León Cifuentes

acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Cilia Dora León Cifuentes**, le asiste o no el derecho al reconocimiento de su pensión de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989 y leyes 33 y 62 de 1985.*

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: roortizabogados@gmail.com,
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Parte demandada: